

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Serva, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, polígono industrial Malpica, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Cinta de cobre, de cero coma quince a cero coma veinticinco milímetros de espesor y de ochenta a quinientos milímetros de anchura, de la P. E. 74.04.01.

Dos. Cinta de cobre, de cero coma diez a cero coma quince milímetros de espesor y de ochenta a quinientos milímetros de anchura, de la P. E. 74.05.02.

Tres. Fleje de acero estañado, de cero coma diez a cero coma veinticinco milímetros de espesor y de ochenta a quinientos milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.31.

Cuatro. Fleje de acero cincado, de cero coma diez a cero coma veinticinco milímetros de espesor y de ochenta a quinientos milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.32.

Cinco. Amianto en planchas o en rollos, de la P. E. 68.13.11.

Y la exportación de juntas metaloplásticas para culatas, de cualquier tipo y modelo, de la P. E. 84.64.00.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima.

Doscientos cincuenta kilogramos por cada cien, para las mercancías uno a cuatro, ambas inclusive.

Doscientos sesenta y seis coma sesenta y seis kilogramos por cada cien, para la mercancía cinco.

De dichas cantidades se consideran:

— Para las mercancías uno y dos, del sesenta por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables para la partida arancelaria 74.01.E.

— Para las mercancías tres y cuatro, del sesenta por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.04.A.2.B.

— Para la mercancía cinco, del sesenta y dos coma cincuenta por ciento, del cual, el cincuenta y siete coma cinco por ciento, en concepto de mermas, y el cinco por ciento restante, como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 68.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada modelo o tipo de producto exportado, los exactos porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los Decretos sesientos nueve/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintuno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de dos de julio), y Orden ministerial de tres de julio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), a favor de la misma.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3750

REAL DECRETO 3557/1977, de 30 de diciembre, por el que se autoriza a «Ibero-Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pantotenato de estreptomina y dihidroestreptomina y la exportación de prevethenat, dihidrothenat y streptohenat.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Ibero-Química, S. A.» ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pantotenato de estreptomina y dihidroestreptomina, y la exportación de «Prevethenat», «Dihidrothenat» y «Streptohenat».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas regla-

mentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Ibero Química, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Vicálvaro, treinta y siete (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Pantotenato de estreptomycin (P. A. 29.44.D) y
- Pantotenato de dihidroestreptomycin (P. A. 29.44.D).

Y la exportación de:

- I. «Prevetenat» balsámico 4 ¼ (en forma de viales), conteniendo 111,5 mg. de pantotenato de estreptomycin, correspondiente a 50 mg. de estreptomycin base, cada vial (P. A. 30.03.A.2).
- II. «Prevetenat» balsámico 5 ½ (en forma de viales), conteniendo 223 mg. de pantotenato de estreptomycin, correspondientes a 100 mg. de estreptomycin base, cada vial (P. A. 30.03.A.2).
- III. «Prevetenat» 4 ¼ (a granel), conteniendo 12,5 % de pantotenato de estreptomycin (P. A. 30.03.B.2).
- IV. «Prevetenat» 5 ½ (a granel), conteniendo 15,8 ¼ de pantotenato de estreptomycin (P. A. 30.03.B.2).
- V. «Prevetenat» 5:1 (a granel), conteniendo 20,2 % de pantotenato de estreptomycin (P. A. 30.03.B.2).
- VI. «Prevetenat» 10 ½ (a granel), conteniendo 11,2 % de pantotenato de estreptomycin (P. A. 30.04.B.2).
- VII. «Prevetenat» 10:1 (a granel), conteniendo 15,8 % de pantotenato de estreptomycin (P. A. 30.04.B.2).
- VIII. «Dihydrothenat» (a granel), conteniendo 28,8 % de pantotenato de dihidroestreptomycin (P. A. 30.03.B.2).
- IX. «Streptohenat» (a granel), conteniendo 27,7 % de pantotenato de hidroestreptomycin (P. A. 30.03.B.2).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada vial del producto I que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento veintitrés coma nueve miligramos de «Pantotenato» de estreptomycin.

— Por cada vial del producto II que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de doscientos cuarenta y siete coma ocho miligramos de «Pantotenato» de estreptomycin.

— Por cada kilogramo del producto III que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cero coma ciento treinta y nueve kilogramos de «Pantotenato» de estreptomycin.

— Por cada kilogramo del producto IV que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cero coma ciento setenta y seis kilogramos de «Pantotenato» de estreptomycin.

— Por cada kilogramo del producto V que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cero coma doscientos veinticuatro kilogramos de «Pantotenato» de estreptomycin.

— Por cada kilogramo del producto VI que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cero coma ciento setenta y seis kilogramos de «Pantotenato» de estreptomycin.

— Por cada kilogramo del producto VII que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cero coma trescientos veinte kilogramos de «Pantotenato» de dihidroestreptomycin.

— Por cada kilogramo del producto VIII que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cero coma trescientos veinte kilogramos de «Pantotenato» de dihidroestreptomycin.

— Por cada kilogramo del producto IX que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos

arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cero coma trescientos ocho kilogramos de «Pantotenato» de hidroestreptomycin.

Se consideran pérdidas el diez por ciento de las citadas cantidades, en concepto exclusivo de mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de mayo de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que es autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia de particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ